



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2017-00618-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

La Autoridad Judicial debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del asunto, la que fue presentada por el condominio incoante.

II.- CONSIDERACIONES:

En cuanto a la materia, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero adjetivo y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que la propiedad horizontal implorante, a través de su mandataria, contando con la potestad para el efecto, procura la finalización del trayecto ritual, señalando que el pretendido ha sufragado la deuda y los egresos procedimentales.

De otro lado, se avista que de ninguna manera fueron afectados los enunciados remanentes en torno a las figuras precautorias aquí impuestas, lo que, acompañado de las circunstancias previamente anotadas, posibilita la aceptación del instado finiquito, ordenándose la cancelación de las aducidas cautelas.

De otro lado, en lo que concierne a la invocada renuncia de términos, ha de anotarse que es inviable, en tanto que el memorial contentivo de la solicitud hoy analizada en lo absoluto ha sido suscrito por ambos extremos de la discusión.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,



RESUELVE:

Primero.- DAR POR TERMINADO el actual derrotero ejecutivo singular.

Segundo.- LEVANTAR la cautela de embargo y secuestro del bien raíz distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 280-58906, así como el embargo y retención de los recursos que el encartado tuviera en la entidad CONFINCAFÉ y de los cánones de renta saldados por los ciudadanos JULIÁN GIRALDO ARCE y LUIS ANDRÉS MOLINA, a favor del convocado. **Sin lugar a librar los correspondientes soportes, en tanto que las dos primeras limitaciones jamás surtieron efectos, mientras que respecto de la última no aparece en el plenario evidencia de su consolidación.**

Tercero.- CANCELAR la cautela atinente a los bienes que se llegaron a desembargar o de los remanentes generados en el trámite de jurisdicción coactiva, desarrollado por las EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA E.S.P., bajo el radicado 2014-00121-00. **Remitir el pertinente mensaje de datos, informando lo aquí dictaminado.**

Cuarto.- DENEGAR la planteada abdicación de términos.

Quinto.- ABSTENERSE de condenar en costas, en vista de que se ha indicado que tales guarismos fueron saldados.

Sexto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 7 DE MAYO DE 2021. SECRETARIA
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**68d93e9e590dd93205c018c05995b8d721c71d710e836e6ae5db7ae0348b
0934**

Documento generado en 05/05/2021 10:19:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**